

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00074-00
AUTO No. 2132

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente proceso, establece el despacho que mediante proveído de fecha marzo 28 de 2022 se admitió la demanda, sin que la parte actora hubiese realizando las diligencias correspondientes para la notificación de la demandada. Igualmente se le hace saber al demandante JULIAN STEINER MONJE CORTES que dentro de esta clase de asuntos debe constituir apoderado judicial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P.

Frente a tal circunstancia el despacho atemperándose a las claras disposiciones contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso, habrá de requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva apersonar del presente asunto, realizando las diligencias pertinentes con el fin de obtener la notificación de la parte demandada y constituya apoderado judicial, para continuar con su trámite; previniéndole que si vencido dicho termino no da cumplimiento a este ordenamiento, habrá de quedar sin efecto la presente demanda y se dispondrá la terminación del proceso, condenándosele en costas y perjuicios en el evento en que a ello diere lugar.

En tal virtud, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.-ORDENAR a la parte demandante, para que se apersona del presente asunto, realizando las diligencias pertinentes con el fin de obtener la notificación de la parte demandada y constituir apoderado judicial, para continuar con su trámite; lo cual deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. Para asegurar el conocimiento de la providencia remítasele por el medio más expedito.

2°.-PREVENIR a la parte interesada que vencido ese termino sin que hubiese dado cumplimiento al ordenamiento que antecede, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ